

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 332 / 2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150048500</b>
<b>DEMANDANTE: APIROS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN  
DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el 9 de febrero de 2023, en virtud de la cual **REVOCÓ** la sentencia 020LMO de 2017 del 27 de abril de 2017 y en su lugar, **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.
- 2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en el numeral tercero ordenó la condena en costas en ambas instancias a la sociedad **APIROS S.A.S.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

**"Liquidación.**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*

*o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con*

*sujeción a las siguientes reglas:*

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**  
(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

**Artículo 5°. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

**(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

**(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

**Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.**

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El juzgado primero administrativo sección primera, fija las agencias en derecho para primero instancia lo correspondiente al 4% de la estimación de la cuantía presentada en el escrito de demanda, esto es, **DIECHIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.125.972)**, por lo anterior, el valor de las agencias corresponderá a **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$725.038)**.

Para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**.

Por consiguiente, las agencias de derecho en ambas instancias equivalen a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1'885.038)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Primera Instancia	\$ 725.038
Segunda Instancia	\$1.160.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.885.038</b>

De otro lado observa el despacho que la Secretaría Distrital del Hábitat otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN SEBASTIÁN PARRA FARFÁN identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.287.609, portador de tarjeta profesional No 289.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1'.885.038)** por concepto de agencias en derecho, en ambas instancias conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a cargo de APIRO S.A.S. parte demandante y a favor de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

**TERCERO:** Otorga personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN PARRA

FARFÁN, ya identificado, para que represente los intereses de la Secretaría del Hábitat, dado que el poder otorgado cumple los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24896e312174b1140d4c79092c7f3606d724254642cb40ca23e6b20b036dd220**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 399/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170019100</b>
<b>DEMANDANTE: LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>

**RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE**

Mediante Auto S-284/2023 de veintinueve (29) de marzo 2023, este Despacho conminó al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) contados a partir de la notificación de dicha providencia, propusiera ante el Despacho un PERITO EXPERTO EN FINANZAS Y MERCADO BURSATIL a efectos de que rinda concepto sobre los aspectos puntuales señalados en la audiencia inicial, para lo cual se le indicó que debía aportar al expediente todos los soportes que acrediten la experticia del perito, información que sería valorada por el Despacho para efectos de hacer la mencionada designación.

A través de escrito radicado el doce (12) de abril de 2023, el abogado OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA, actuando en su condición de apoderado de la parte actora, manifestó que el término otorgado en auto de veintinueve (29) de marzo 2023 no es suficiente para la debida preparación y presentación del dictamen pericial solicitado, frente a lo cual solicita se le otorgue un término de cuarenta y cinco (45) días para *“preparar y presentar el dictamen pericial solicitado”*.

Respecto de la mencionada solicitud este Despacho aclara que el término de quince (15) días concedido mediante auto de veintinueve (29) de marzo de 2023, no es *“para la debida preparación y presentación del dictamen pericial solicitado”* como equivocadamente lo señala el abogado de la parte actora en el mencionado escrito, sino que dicho término se concede al apoderado de la parte actora para que POSTULE un PERITO EXPERTO EN FINANZAS Y MERCADO BURSATIL.

Precisado lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, este Despacho ampliará el término concedido en auto de veintinueve (29) de marzo 2023 por quince (15) días adicionales, para que el

abogado de la parte actora POSTULE un PERITO EXPERTO EN FINANZAS Y MERCADO BURSÁTIL aportando al expediente todos los soportes que acrediten su experticia, información que será valorada por el Despacho para efectos de hacer la correspondiente designación.

Adicionalmente en el referido escrito, el abogado OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA manifiesta que sustituye poder al abogado SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, no obstante omite el deber de allegar el poder donde consta la sustitución junto con la debida aceptación; por lo cual, se requerirá al abogado OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA a fin de que aporte al expediente el mencionado documento con números de identificación, números de tarjeta profesional y demás datos de identificación de los mencionados profesionales del derecho.

En consecuencia, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** un término de quince días (15) **ADICIONALES** al término concedido en auto de veintinueve (29) de marzo 2023 para que el apoderado de la parte actora cumpla con la carga de la prueba impuesta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue al expediente escrito formal de sustitución de poder, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18370f70272053c1de1a120358f1267685dd8fc259701d7da3bd974dae985a11**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-402/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032300</b>
<b>DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO SAS</b>
<b>DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>LLAMADA EN GARANTÍA: SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE - SENA</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2022, se decidió de fondo la demanda de la referencia.

Notificada en debida forma la providencia mencionada anteriormente, a través de memorial radicado por el apoderado de la entidad accionada, esto es Ministerio de Trabajo, con fecha 11 de enero de 2023, solicitó aclaración de la respectiva sentencia. Mediante Auto I-122 proferido por esta instancia judicial el 22 de marzo de 2023 se aclaró la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, auto que fue notificado el mismo día de su expedición. A la fecha, no ha sido objeto de recurso alguno.

De otro lado, la apoderada de la llamada en garantía, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), mediante memorial radicado el 19 de enero de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)**

**(...)”**

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía (Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA) contra la sentencia No 27 proferida el 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db780672d68f0e0b41dd2ea859bc38cb9570ec1564692da2465bb7ac9e464757**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-404/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190004400</b>
<b>DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A ESP (HOY VANTI S.A. ESP)</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: CARLOS EMIRO POVEDA FAJARDO</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia No 05 de fecha 14 de abril de 2023 proferida por este despacho se decidió de fondo la demanda de la referencia, la mencionada sentencia fue notificada el 17 de abril del año en curso.

La apoderada de la sociedad demandante, GAS NATURAL S.A E.S.P. ( HOY VANTI S.A. ESP ), mediante memorial radicado el 03 de mayo de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante, GAS NATURAL S.A. E.SP. (HOY VANTI S.A. E.S.P), contra la sentencia No 005 proferida el 14 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2c5d8cb945bae0e66c7f58bfd5df5126014c2351e526c7521b074cf978f8b**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-403/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210032600</b>
<b>DEMANDANTE : CATERING SERVICES DELI S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>VINCULADO: GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.</b>

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – RECONOCE PESONERÍA A  
APODERADOS**

Estando el proceso al despacho para llevar a cabo Audiencia Inicial, se advierte que antes debe resolver la excepción previa propuesta por el tercero vinculado **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.**, por lo que procede a resolverla, precisando lo siguiente:

Mediante auto I-442/2021 de 3 de noviembre de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por **CATERING SERVICES DELI S.A.S.** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y actuando como tercero interesado en las resultas del proceso **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.**

Por medio de memorial radicado el 22 de febrero de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** presentó escrito de contestación de la demanda.

Por su parte, **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.**, actuando en calidad de tercero vinculado, presento contestación a la demanda mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2022 y en escrito separado propone excepciones previas.

A través de escrito radicado el 25 de febrero de 2022 ante la Oficina de Apoyo, la parte demandante por intermedio de su apoderada describió el traslado de las excepciones propuestas por el tercero vinculado **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.**

Mediante auto de 29 de marzo de 2023, el Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el viernes 05 de mayo de 2023.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 11 de abril de 2023, el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE actuando en calidad de apoderado del tercero vinculado **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.**, presenta recurso de reposición contra el auto de 29 de marzo de 2023.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver el asunto en etapa de resolución de las excepciones previas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

**1. Excepción formulada por GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P en su calidad de tercero vinculado al proceso.**

*Ineptitud sustantiva de la demanda.*

La entidad vinculada como tercero interesado en las resultas del proceso sustenta la excepción de “*Ineptitud sustantiva de la demanda*”, señalando que la sociedad demandante no argumenta ningún cargo de nulidad y que al hacer una interpretación extensiva para decir que existe una infracción de las normas por parte de la demandada, aun así la demandante no siguió los lineamientos que establece el Consejo de Estado para probar dicha infracción.

Agrega que dentro del escrito de demanda no se argumentó debidamente como las normas mencionadas vulneraron los derechos de la demandante, ni tampoco como la entidad demandada incurrió en *falta de aplicación, aplicación indebida, o interpretación errónea de dichas normas*; por lo cual en ausencia de dichos lineamientos se encuentra probada la excepción de inepta demanda y así solicita al Despacho que se declare.

### **1.1. Memorial de fecha 25 de febrero de 2022 radicado por la parte demandante que descorre el traslado de las excepciones.**

La apoderada de la parte demandante se limita a solicitar al Despacho que le ordene al demandado allegar al expediente copia de las facturas emitidas dentro del término de cobro de enero de 2018 hasta el 22 de abril de 2019.

#### **CONSIDERACIONES.**

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

**6. Decisión de excepciones previas.** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...)*”

Como se advierte en la disposición prenotada, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora bien, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso, sino que además varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló la posibilidad de aportar documentales con

las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que recorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Adicionalmente, *suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada. Frente al particular el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 2o.** [Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)**

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan que las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en la etapa previa a la celebración de la audiencia inicial son las taxativamente señaladas en el artículo 100 prenotado; esto, a menos de que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, evento en el cual deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese caso todas las excepciones previas formuladas.

Frente al particular el artículo 100 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala taxativamente cuales son los requisitos formales de la demanda, a saber:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en las normas prenotadas, el Despacho advierte en primera medida que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de “*inepta*” o “*indebida*” tiene que ser concreto, relevante, y trascendente.

De la lectura del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso se colige que la excepción de inepta demanda se configura por: i) ausencia de requisitos formales y ii) cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de esta.

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala taxativamente cuales son los requisitos formales de la demanda los cuales determinan, atendiendo a si se cumplen o no, en que eventos se configura la ineptitud de la demanda.

Así las cosas, verificados los requisitos formales de la demanda de que trata la norma prenotada con el contenido del libelo introductorio de la referencia, el Despacho observa que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos mencionados y si bien no explicó de manera amplia el concepto de violación, esta instancia considera que leído el texto del libelo introductorio su redacción

permite constatar los presupuestos fácticos , los medios de prueba con las normas que invoca y es factible resolver sobre las pretensiones, esto teniendo en cuenta que el juez conoce el derecho, por lo cual el Despacho advierte que la excepción de inepta demanda propuesta por la tercera vinculada **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.** no tiene vocación de prosperidad y así será declarado.

Finalmente, con relación al recurso de reposición contra el auto de 29 de marzo de 2023 escrito radicado el 11 de abril de 2023 por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE actuando en calidad de apoderado del tercero vinculado **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.**, el Despacho hará unas precisiones para efectos de claridad, en relación con la procedencia de recursos contra autos de trámite, concretamente el auto que fija fecha para audiencia inicial.

Al respecto el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, señala taxativamente cuales son las providencias que NO son susceptibles de recursos ordinarios. Frente al particular la mencionada norma señala:

***“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:***

*(...)*

*10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*

*(...)*

*17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

De conformidad con la norma prenotada, este Despacho advierte que el auto de 29 de marzo de 2023 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de recurso, razón suficiente para rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE contra el auto de 29 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda*” propuesta por el tercero vinculado **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE** contra el auto de 29 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al abogado **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO** identificado con C.C. No 1.053'764.388 y T.P. 286.085 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del tercero vinculado al proceso **GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.** a los abogados **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** identificado con C.C. No 1.010'210.456 y T.P. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura; y **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con C.C. No 13'749.619 y T.P. 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**QUINTO:** La audiencia inicial programada para el día 5 de mayo de 2023 a las once y quince de la mañana (11:15 A.M.) no se llevará a cabo. En firme esta providencia, el despacho a través de auto informará lo que corresponda.

**SEXTO :** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33e1da8946f8a57430f8abd9afd8feba25921c216e933700fdd9818637d6d9**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-191/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210037400</b>
<b>DEMANDANTE : IVAN JAVIER SÁNCHEZ PAYOMA</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

Mediante providencia I-079 de veintitrés (23) de marzo de 2022, este Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora con el libelo introductorio del proceso.

A través de memorial radicado el veinticinco (25) de marzo de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual este Despacho negó la solicitud de medida cautelar.

**FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso impetrado argumentando que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama, señalando una prevalencia del principio de presunción de inocencia que

según la profesional del derecho, debe ser garantizado por los jueces de la república.

Agrega que cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

Señala que en el presente caso no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, violentándose así el debido proceso del administrado.

Indica que es evidente como la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria.

Manifiesta que la administración le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Aduce que el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas con las que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad.

Asegura que además de generar una afectación en su patrimonio, se le están violando derechos civiles al demandante en tanto con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados no puede realizar trámites de tránsito como compra-venta de vehículos o refrendar su licencia de conducción.

## **CONSIDERACIONES.**

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de

reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el veintitrés (23) de marzo de 2022, por lo que se tenía hasta el veintiocho (28) del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el veinticinco (25) de marzo de 2022 encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que la profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que los actos administrativos acusados contravienen el ordenamiento jurídico superior.

Agrega la profesional del derecho que es necesario que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para proteger así el derecho objeto del litigio, evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada y prevenir las afectaciones al demandante, en razón a que además de generar una afectación en su patrimonio, irrumpe sus derechos civiles.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, este Despacho no comparte el razonamiento expuesto por la apoderada recurrente, y reitera lo dicho en el auto de veintitrés (23) de marzo de 2022, en el sentido de que no se aporta al plenario un sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable al demandante.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, y en esa medida se reitera que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho advierte que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de veintitrés (23) de marzo de 2022 a través de la cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

*(...)”*

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veintitrés (23) de marzo de 2022 que negó el decreto de una medida provisional fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el cuaderno de medida Cautelar y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df1f9994e0585d72e77166c8862a58c86b3cc7bafa87a6dfb79efd7b38d107**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-192/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042100</b>
<b>DEMANDANTE : LUIS TIRSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10151 de 24 de febrero de 2020 “*Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*”; y 534 de 26 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

**ANTECEDENTES**

A través de auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), la apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional.

**CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10151 de 24 de febrero de 2020 “*Por medio de la cual declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*”; y 534 de 26 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada,

los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

(...)

*El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad*

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'754.473 y portadora de la tarjeta profesional No 212.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43530f82368f2aa2fe3457f4d662ced9fe3e8b3576d445ec2d928821a6a92122**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-190/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016400</b>
<b>DEMANDANTE: MOVITAX S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**RECHAZA DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **MOVITAX S.A.S.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019, mediante la cual se revocó la habilitación para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos taxi, concedida a la accionante a través de la Resolución No. 053 del 08 de febrero de 2006.

Mediante Auto S-390/2022 de 11 de mayo de 2022 este Despacho requirió a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a fin de que aportara al expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019, incluyendo las citaciones con las respectivas direcciones y copias de los correos enviados para efecto de notificar a la accionante.
- Constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial Administrativo.

Mediante auto S-810/2022 este Despacho requirió nuevamente a la parte actora a fin de que allegara al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co), así mismo se le solicitó acreditar al Despacho cuando obtuvo las copias del acto administrativo Resolución No. 003 del 22 de

enero de 2019, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Por medio de escrito radicado el 26 de septiembre de 2022 la apoderada de la sociedad demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, aportando constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial Administrativo; igualmente, aportó respuesta de la secretaria de Movilidad con radicado No. 20212216217981, mediante la cual la entidad le envía a la demandante copia de la Resolución No. 003 de 2019.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

***“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.***

*(...)*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)"

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. 003 de 22 de enero de 2019** que revocó la habilitación otorgada a la sociedad demandante mediante Resolución No. 053 de 8 de febrero de 2006 y que puso fin a la actuación administrativa, se llevó a cabo mediante notificación por aviso realizada el quince (15) de agosto de 2019. El Despacho considera pertinente resaltar que obra en el plenario el proceso de notificación llevado al interior de la entidad.

Ahora bien, de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) expedida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos y aportada por la demandante con el escrito de demanda, observa el Despacho que **la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue presentada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

De otro lado, se tiene que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme se puede constatar en el acta individual de reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la **Resolución No. 003 de 22 de enero de 2019**, fue notificado a la demandante el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se tiene que el término para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vencía el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que el escrito de demanda fue radicado por fuera del término de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, término contemplado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenará que por Secretaría esta sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **MOVITAX S.A.S.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561d34dc5558b58abb823097e60656d6cd305f0ae825cdeb7d3437ead8e9135**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-189/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019100</b>
<b>DEMANDANTE : MARÍA INÉS PACHECO BECERRA</b>
<b>DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.</b>

**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

El proceso de la referencia fue admitido por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, mismo que fue promovido por la señora MARÍA INÉS PACHECO BECERRA, quien a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 4886 del 4 de enero de 2019, mediante la cual se remueve y retira del registro en su calidad de Depositario Provisional, así como de la Resolución No. 903 del 21 de junio de 2019, a través de la cual se designa el Depositario Provisional de unos activos; actos administrativos expedidos por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Mediante auto de 18 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” declaró la falta de competencia para conocer del proceso por factor cuantía y en su lugar ordenó remitir las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, en razón a que como se acumularon varias pretensiones en la demanda y se estimó una cifra específica para cada una de ellas, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de las pretensiones mayor solicitada, es decir, por la suma de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos (\$219.963.572).

Ahora bien, mediante auto S-845/2022 este Despacho, dando cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” mediante la cual declaró la falta de competencia para conocer del proceso por factor cuantía y en su lugar ordenó remitir las diligencias

con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, avocó el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando comunicar la decisión a las partes por el medio mas expedito, para luego continuar con el trámite correspondiente.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4886 del 4 de enero de 2019, mediante la cual se remueve y retira del registro en su calidad de Depositario Provisional y 903 del 21 de junio de 2019, a través de la cual se designa el Depositario Provisional de unos activos, ambos expedidos por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

### **ANTECEDENTES**

A través de auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

La parte demanda omitió pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la parte actora en relación con la solicitud de medida cautelar interpuesta.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4886 del 4 de enero de 2019, mediante la cual se remueve y retira del registro en su calidad de Depositario Provisional y 903 del 21 de junio de 2019, a través de la cual se designa el Depositario Provisional de unos activos, ambos expedidos por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que en el presente caso se cumplen las condiciones de procedencia de la medida cautelar establecidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto con la expedición de los actos demandados se violaron los derechos de la demandante a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia; y agrega que de no concederse la medida cautelar el depositario designado por SAE mediante Resolución 903 de 2019, podrá proceder a la venta de los activos y a disponer de los dineros recaudados, existiendo una gran probabilidad de que no pague los dineros adeudados a la demandante por concepto de honorarios y gastos de administración.

No obstante, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

(...)

*El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos,

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b659ff39a330377189012cd75d04b849c877e23f5e514d7514c05623a4b765**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-188/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024500</b>
<b>DEMANDANTE : GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI en calidad de Representante Legal de ODINSA S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante providencia I-082 de ocho (8) de marzo de 2023, el Despacho admitió el presente medio de control interpuesto por **GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI** en calidad de Representante Legal de **ODINSA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en donde solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0961 del 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se impone una sanción al señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI dentro de la actuación administrativa sancionatoria identificada con el número de radicado 2018171348; y 1288 del 04 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior.

A través de memorial radicado el veintiocho (28) de 2023, el abogado JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, interpuso recurso de reposición contra el auto de ocho (8) de marzo de 2023 mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el referido escrito señala entre otras cosas que el medio de control de la referencia debe ser interpuesto por el señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI como persona natural, independientemente de si la sanción se impuso con ocasión de las infracciones cometidas en ejercicio de sus funciones como representante legal de la sociedad ODINSA S.A.

El apoderado de la parte demandante se opuso a los argumentos expuestos por la demandada en el recurso de reposición interpuesto, señalando entre otras cosas que además de no tener un argumento jurídico, en la etapa en que se encuentra el proceso no es admisible la discusión que el recurrente plantea en

el recurso, ya que en la etapa de admisión de la demanda el juez se debe ceñir a analizar aspectos formales, por lo cual el recurso carece de fundamento fáctico y jurídico.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sustenta el recurso de reposición señalando que que el medio de control de la referencia debe ser interpuesto por el señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI como persona natural, independientemente de si la sanción se impuso con ocasión de las infracciones cometidas en ejercicio de sus funciones como representante legal de la sociedad ODINSA S.A.

Agrega que en el presente caso estamos frente al acaecimiento de la falta de legitimación en la causa por activa, en el sentido que la sociedad ODINSA S.A. no tiene interés jurídico en la declaración de nulidad de las Resoluciones mencionadas, y por lo tanto no es la titular de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual la misma debería ser rechazada.

## **CONSIDERACIONES.**

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 23 de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el 30 de marzo de 2023 para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 29 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el medio de control de la referencia debe ser interpuesto por el señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI como persona natural y no como representante legal de ODINSA S.A., independientemente de si la sanción se impuso con ocasión de las infracciones cometidas en ejercicio de sus funciones como representante legal.

Ahora, por su parte la apoderada de la parte actora se pronunció frente a los argumentos expuestos por la demandada en el recurso, señalando que además de no tener un argumento jurídico, en la etapa en que se encuentra el proceso no es admisible la discusión que el recurrente plantea, ya que en la etapa de admisión de la demanda el juez se debe ceñir a analizar aspectos formales, por lo cual el recurso carece de fundamento fáctico y jurídico.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso interpuesto, el Despacho hará unas precisiones de orden legal para efectos de dar claridad a las partes en relación con la etapa procesal en que se encuentra el proceso y para ello es pertinente resaltar lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reglamenta la fase introductoria del proceso en la cual se desarrollan los

siguientes actos procesales a saber, admisión, inadmisión o rechazo. Frente al particular la mencionada norma señala:

(i) que se notifique personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público, a la ANDJE y a los sujetos que tengan interés directo en el proceso. Igualmente ordenará notificar por estado al actor. (ii) Que el demandante deposite, en el término que señale, los gastos ordinarios del proceso. (iii) Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esto sin perjuicio de que el juez disponga, si lo estima necesario, la divulgación por otros medios de comunicación.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la norma ha dispuesto que en esta fase introductoria del proceso el juez únicamente realiza un análisis de los aspectos formales del libelo introductorio del proceso, aspectos que como se dispone en el párrafo anterior están debidamente reglados por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que determinan si el proceso se debe admitir, rechazar o inadmitir de acuerdo al cumplimiento de requisitos mínimos de la demanda.

Haciendo un análisis de los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso interpuesto, resulta claro para este Despacho que la discusión jurídica que se plantea se contrae a establecer si existe o no legitimación en la causa por activa para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control incoado, discusión que surge a partir de la afirmación del recurrente en la que asegura que el medio de control de la referencia debe ser interpuesto por el señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI como persona natural, independientemente de si la sanción se impuso con ocasión de las infracciones cometidas en ejercicio de sus funciones como representante legal de la sociedad ODINSA S.A.

Así las cosas, siguiendo esta línea argumentativa, en caso de que el recurrente quisiera presentar una verdadera inconformidad frente a la admisión de la demanda debió atacar exclusivamente los aspectos formales del libelo introductorio y que están debidamente señalados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; toda vez que los argumentos esbozados en el recurso objeto de estudio, encausan el debate jurídico hacia un estudio que no es del resorte de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso en este momento y que por el contrario conduciría al juez a efectuar un pronunciamiento de fondo que, se insiste, no puede ser discutido ni abordado en esta etapa procesal.

Precisado lo anterior, este Despacho considera que no existen argumentos sólidos que den lugar a reconsiderar la decisión adoptada en auto de ocho (8) de marzo de 2023, mediante el cual se admitió el presente medio de control interpuesto por **GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI** en calidad de Representante Legal de **ODINSA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y así lo decretará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al abogado **JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA**, identificado con C.C. No. 1'020.755.778 y T.P. No. 250.891 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65456a96e2c0aed750b022cfd3410b4e68dfde0cb5c60e00797b6dda6e8c5fb**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-389/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027100</b>
<b>DEMANDANTE: MONICA PILAR PARRADO GARAY</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES</b>

**REQUIERE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante Auto S-971/2022 de nueve (9) de noviembre de 2022, este Despacho requirió a la entidad accionada a fin de que aportara al expediente constancia de la fecha de notificación de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2020003 de 2020.

Con escrito radicado el 17 de noviembre de 2022, la Superintendencia de la Economía Solidaria atendió el requerimiento del Despacho aportando al expediente constancia de fecha de notificación de la Resolución No. 2021001 del quince (15) de enero de 2021.

Ahora bien, en el escrito de demanda la parte actora menciona que pese a haber sido radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, el Ministerio Público no dio trámite a la misma; no obstante, omite aportar al expediente el escrito donde conste la fecha en que elevó ante la Procuraduría la referida solicitud.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho de manera concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte de la señora **MONICA PILAR PARRADO GARAY**, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho de manera concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte del señor **MONICA PILAR PARRADO GARAY**, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c932757d7f1b946b4118c0c4ba41b606b6fac190252fc251587e27d21c445cb**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-177/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220029000</b>
<b>DEMANDANTE : TRANSPORTES RADIO TAXICONFORT S.A.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Mediante auto de diecisiete (17) de julio de 2023, este Despacho requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación del oficio No. SDM-STPU 20212216711471 del 9 de diciembre de 2021, que puso fin a la actuación administrativa.

A través de escrito radicado el veintitrés (23) de septiembre de 2023, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado, allegando constancia de notificación del oficio No. SDM-STPU 20212216711471 del 9 de diciembre de 2021.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXICONFORT S.A.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Oficio No. SDM-STPU 20212216711471 del 9 de diciembre de 2021 comunicaciones Nos. STPU20212216067331 y STPU20212216508281
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	La entidad demandada negó la declaratoria de perdida de fuerza de ejecutoria del artículo 4 de la Resolución 518 de 2015, retiró las rutas ZP446 Y

	ZP-234 y ejecutó la decisión contenida en el artículo 4 de la Resolución 518 de 2015.
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 393'299.303 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por aviso 13/12/2021 Interrupción <sup>3</sup> : 08/04/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 5 Constancia de conciliación extrajudicial 16/06/2022. Reanudación término <sup>4</sup> : 17/06/2022. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 24 de junio de 2022. Radica demanda: 21/06/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER OCHOA BARRIOS**, identificado con C.C. No 80'169.132 y T.P. 163.906 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c769da6378f0c8d8ea216837a67715d90153d45c8a0739425bceab109f7b31c0**

Documento generado en 04/05/2023 03:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**